

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
VILLAVICENCIO META.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: FLOR MARIA RAMOS BETANCOURT.

ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL.

VINCULADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL
FAMILIA LABORAL DE VILLAVICENCIO META.

MOTIVO: INCURRIR EN DEFECTO SUSTANTIVO, por desconocimiento de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al pago oportuno y completo de las mesadas pensionales.

FLOR MARIA RAMOS BETANCOURT, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente concurro ante los Honorables Magistrados para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que por su intermedio el estado me tutele el derecho Constitucional a la recta aplicación de justicia el cual considero está siendo vulnerado por incurrir, tanto el aquí la accionada como el vinculado, en **vías de hecho por defecto sustantivo**, al proferir una Sentencia en la que, desconociendo lo determinado tanto en la norma Constitucional, como en la sustancial laboral, así como en la jurisprudencia Nacional, basan y dictan su decisión, siendo ésta contraria a derecho...

Mi petición se fundamenta en los siguientes

HECHOS

1. La suscrita, actuó en calidad de Cónyuge Supérstite del Causante Jorge Luis Medina Rozo – quien en vida laboró al Servicio de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio S. A. EPS.** -, siendo despedido el 31 de diciembre del año 1995 -.
2. Al momento del despido (año 1995) el Causante devengaba salario por la suma de \$185.580, equivalente a **más del 65% del salario mínimo mensual legal vigente, que para la época equivalía a \$118.933⁵⁰.**
3. El causante presento demanda laboral en contra de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio S. A. EPS.**, demanda en la cual (como se extrae de la misma sentencia, la cual se aporta, acotando que le falta la primera hoja o folio), el hoy Causante pidió:
 - Se declare la calidad de trabajador Oficial del demandante.
 - Se imponga a la demandada la sanción moratoria por despido injusto.
 - Que se declare que fue despedido sin justa causa y se condene al pago del plazo presuntivo.
 - Se imponga a la demandada la sanción moratoria por omitir la remisión del demandante a examen médico.
 - Que se reconozca la pensión especial extralegal contenida en la convención colectiva vigente.
 - Condenar a la demandada en costas.

En la Sentencia de Primera Instancia el a quo, como se aprecia en el resuelve, decidió:

- Declarar que entre el señor Jorge Luis Medina Rozo en calidad de trabajador oficial y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, existió contrato de trabajo realidad...
 - Condenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, a pagar sanción por plazo presuntivo (despido injusto).
 - Ordenar el reconocimiento a favor del señor Jorge Luis Medina Rozo, y a cargo de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, de la pensión convencional de jubilación, para cuando el trabajador cumpla 50 años de edad, con base en el salario mínimo legal, más los incrementos legales que se causen año tras año.
 - Condenar a la demandada en costas.
 - Absolver a la demandada de las demás peticiones...
4. Para determinar el valor del pago de la mesada pensional correspondiente, al ex trabajador no se le indexó el salario que devengaba al momento del despido.
 5. El valor de la mesada pensional, al momento de efectuar el respectivo pago, en el año 2002, fue realizada con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para ese momento.
 6. Tal salario equivalía a la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$309.000⁰⁰) MCTE.**
 7. Al habersele indexado debidamente el salario que devengaba al momento del despido, **el salario a recibir en el año 2002, equivalía a suma superior a \$500.000.**
 8. El Señor Jorge Luis Medina Rozo, fallece el día 11 de enero de 2007.
 9. Mediante la Resolución de Gerencia No. 088, de fecha 01 de febrero de 2007, expedida por la aquí accionada, se efectuó la sustitución pensional a favor de la aquí demandante **Flor María Ramos Betancourt.**
 10. La Vicepresidencia de Pensiones del S. S., mediante la Resolución No. 003711, de fecha 09 de febrero de 2011, efectuó el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional, y ordena su pago a favor de la aquí accionante.
 11. Mediante apoderado y con escrito de fecha **20 de abril de 2012**, solicité a la aquí accionada se me actualizara el valor de la mesada pensional.
 12. La Empresa, niega lo deprecado, bajo el argumento de que los incrementos se reajustaron anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo, tal como lo ordenó la sentencia proferida el 10 de diciembre de 1999 por el juzgado laboral del circuito y ratificada por el tribunal superior de Villavicencio en sentencia del 15 de junio de 2000.
 13. Por intermedio de apoderado presenté demanda laboral – la cual se surtió ante el Juzgado **Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta)** -, en la cual, como pretensión (en síntesis, e importante para el caso) solicité, entre otras cosas:
 - Que se ordenara a la ex empleadora **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio S. A. EPS.**, que indexara el salario que en el año **1995**, devengaba el Causante Jorge Luis Medina Rozo y hasta el año **2002**.
 - Que se ordenara a la ex empleadora que indexara a partir del año 2002 el valor de la primera mesada pensional.
 - Que se condenara a la accionada a efectuarle al accionante el pago de las mesadas causadas y sin indexar.

14. Mediante Sentencia de fecha 23 de abril de 2015 el a quo negó la pretensión y absolvio a la parte demandada al pago de la indexación reclamada; decisión la cual fue recurrida por la demandante.

- Consideró el a quo que no procedía la indexación pedida, que solo procedía la reliquidación.
 - Que la empresa actuó conforme le ordenó el mandato judicial, por lo que no tiene cabida la petición del demandante.
 - La decisión es intocable por parte del juzgador.
 - Declara fundada la excepción de cosa juzgada.
 - Absuelve a la demandada.
 - Condena en costas.

15. Mediante fallo datado a 20 de septiembre de 2016 el **Tribunal del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta)**, confirmó la Sentencia del a quo, declarando la existencia de la cosa juzgada.

- Considera que la pensión fue fijada en un salario mínimo legal mensual que ha venido actualizándose.
- Confirma la decisión de primer grado.
- Condena en costas.

16. Interpuesto el recurso de Casación, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo fechado a 16 de junio de 2020, decidió no casar la sentencia, argumentando para ello que:

- ...la sentencia dictada en segunda instancia, el 15 de junio de 2000 (f.º 57 a 63, *ibidem*), que confirmó la proferida el 10 de diciembre de 1999 (f.º 47 a 56, *ib*), por la cual se condenó a la demandada «reconocer la pensión convencional de jubilación para cuando el trabajador cumpla 50 años de edad, con base en el salario mínimo legal, más incrementos legales que se causen año tras año», situación que se presentó, el 29 de marzo de 2002, quedando por ello establecida la pensión en un valor inicial de \$309.000, correspondiente a la remuneración mínima de ley para esa anualidad, conforme a lo establecido en el Decreto 2910 de 2001. (folio 9 del provédo).
- ...no incurrió el Tribunal en yerro alguno, al concluir que no encontraba procedente la indexación reclamada, toda vez que, en efecto, no hay lugar a indexar dicho valor, pues la tasación del derecho pensional en la citada providencia, aparte de constituir cosa juzgada para las partes del proceso que, como ya se indicó, terminó con la sentencia el 15 de junio de 2000, preveía en sí misma, la pérdida del poder adquisitivo del dinero, por el efecto inflacionario que el paso del tiempo produce en la economía, de suerte que, para la fecha en que se profirió dicha providencia, implícitamente se consideró que un salario mínimo de esa época (\$260.100,00), sería diferente al de 2002, fecha en que cumpliría los 50 años de edad (\$309.000,00), en tanto el mismo, con su incremento anual, mantenía su valor adquisitivo, hasta la exigibilidad de la prestación. (Negrilla mía) (folio 10 del provédo)
- A folio 10 de la sentencia que aquí se ataca, La Sala Laboral indica (relacionado con que con el incremento anual la mesada pensional mantenía su valor adquisitivo, hasta la exigibilidad de la prestación), Así lo ha explicado la Corte, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40970, en la que resolvió un asunto similar, cuando dijo:

[...] [el Tribunal] no obstante observar que en la resolución pensional se acogió el fallo judicial que condenó a la demandada a pagar al actor una pensión equivalente al salario mínimo mensual vigente a la fecha de cumplimiento de los 50 años de edad, dio por probado que el monto de la prestación se había establecido sobre una 'base salarial', desconociendo con ello que el monto fijado en la sentencia que le sirvió de fuente a la mentada resolución, [...]. Por ese camino, entonces, el Juzgador terminó entendiendo que la resolución pensional se soportaba en la liquidación o cálculo de la base salarial percibida por el actor, la cual concluyó podía ser pasible de indexar, no obstante que allí no se contemplaba tal liquidación o cálculo,

sino sencillamente la fijación del valor del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del cumplimiento de los 50 años del trabajador, por haberse advertido [...] en el citado fallo de 1996, que a pesar de contar el demandante con el derecho, no había aportado los medios de prueba suficientes para hacer la referida liquidación o cálculo sobre un valor diferente al mínimo legal. Y por el mismo camino, avaló la consideración del juzgado de que la primera mesada pensional no debió ser de \$260.106,00, como lo ordenó la Corte, sino de \$825.843,00, que según aquél correspondía al valor indexado del promedio salarial del último año de servicios prestados por el actor a la demandada.

- Se advierte que no son casos similares, pues si bien en juntos se trata de la reclamación de indexación, en el caso contenido en la sentencia se parte del presupuesto de que la Empresa fue condenada al pago de mesada pensional equivalente a un **salario mínimo mensual legal vigente para cuando cumpliera 50 años de edad**.
- Se aprecia en la sentencia, en el ítem dos de dicho proveído:

II. Respuesta a la demanda

La demandada, aunque aceptó que le reconoció la pensión de jubilación al demandante, se opuso a sus pretensiones aduciendo que dictó la resolución de reconocimiento conforme a los parámetros trazados por la sentencia de la Corte de 9 de febrero de 1996 que la condenó a su pago, en la que dispuso que equivalía a un salario mínimo mensual legal vigente para cuando cumpliera 50 años de edad, esto es, para el año 2000, tal cual en su momento lo cumplió. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, compensación, buena fe, prescripción, pago y presunción de legalidad.

- En el caso que aquí nos ocupa no sucede esto; la sentencia en que se reconoce la pensión al Causante **Jorge Luis Medina Rozo**, indica que se reconoce la "...pensión convencional de jubilación, para cuando el trabajador cumpla 50 años de edad, **con base en el salario mínimo legal, más los incrementos legales que se causen año tras año**."

De manera objetiva se entiende que - cuando en la sentencia que reconoce la pensión al Causante **Jorge Luis Medina Rozo**, el fallador indica que se reconoce **con base en el salario mínimo legal** – lo que se debe asumir es que la mesada pensional no debe ser inferior al salario mínimo, e igualmente no está impidiendo el fallador que dicha mesada sea superior, y ello se desprende de la consideración de que dicha mesada debe ser con base en el salario mínimo **más los incrementos legales que se causen año tras año**, así lo entendió la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio**, cuando en la Certificación de fecha 4 de abril de 2002, obrante en el plenario, asevera "Que para establecer la pensión de jubilación se toma el valor ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, partiendo de la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$309.000) MCTE., sin que llegue a ser menor la cuantía al salario mínimo." (Negrilla mía)

17. Me permito acotar que, en caso sí muy similar al que aquí se trata, en la Sentencia STC8816-2020 de Radicación No. 11001 0204 000 2019 00157 02, proferida por la **misma Corte Suprema de Justicia**, contra la misma Entidad **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio**, se tocó lo relacionado con este asunto; sentencia que me permito allegar.

18. Me permito acotar que presento hasta ahora esta Acción de Amparo por cuanto si bien la Sentencia de la Corte Suprema data de 16 de junio de 2020, al no poder acudir a la Corte a notificarme, ni tener dinero para pagar el pasaje del apoderado, solo hasta el mes de agosto de 2020 recibí de la Corte Suprema las copias de la Sentencia aquí atacada.

Lo anterior sin perjuicio de que la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-697/15 Referencia: expediente T-5.091.406 - Procedencia: Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Asunto: Solicitud de indexación de la primera mesada pensional ante la entidad pagadora, pese a que en sede judicial se negó con base en la jurisprudencia vigente. Reiteración de jurisprudencia -, adiada en Bogotá, D. C., a 12 de noviembre de 2015, de la que fue Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó:

ACCION DE TUTELA PARA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL-
Reiteración de jurisprudencia sobre requisitos y condiciones necesarias para su procedencia

En caso de reunirse las siguientes condiciones, el juez constitucional deberá abordar el estudio de fondo sobre la controversia de indexación :i) Que el interesado haya adquirido la calidad de pensionado; ii) que haya agotado la actuación en sede administrativa, a través del uso de los recursos propios de esta instancia, en procura de la satisfacción de sus pretensiones; iii) que haya acudido oportunamente a la jurisdicción ordinaria con el propósito de obtener el reconocimiento de la indexación de la mesada pensional, y iv) que acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, es decir, su condición de persona de la tercera edad y la afectación de sus derechos fundamentales.

ACCION DE TUTELA PARA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL-
Inaplicación del requisito de inmediatez en virtud del carácter periódico de la prestación

Con respecto al requisito de inmediatez, este Alto Tribunal ha creado pautas concretas sobre su análisis cuando se pretende la indexación de la primera mesada pensional. En específico, ha determinado que el paso del tiempo no impide la interposición de la acción de tutela, pues el daño que se causa a falta del ajuste de la primera mesada es actual, en virtud del carácter periódico de la prestación.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU069/18 Referencia: Expediente T-6.334.710, fechada en Bogotá, D.C., a 21 de junio de 2018. Acción de tutela instaurada por Jorge Hernando Rodríguez Rodríguez contra las Salas de Casación Laboral, Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de la misma ciudad y las empresas West Pharmaceutical Services Colombia S.A. y West Pharmaceutical Services Inc., de la que fue Magistrado Ponente el Dr. José Fernando Reyes Cuartas, consideró: (...)

51. *El principio de inmediatez. La Corte ha recalcado que la acción de tutela, respecto al momento del hecho que generó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, debe presentarse de manera oportuna y razonable; no obstante, esa circunstancia no es inmutable, puesto que de ser así se "afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos" [90]. De esta forma, en eventos donde la afectación del derecho permanece en el tiempo, ha establecido que el requisito de procedibilidad debe flexibilizarse no solo porque la posición desfavorable es continua y actual, sino por la situación de debilidad en que puede hallarse el accionante.*

19. Soy persona que en la actualidad cuenta con más de 71 años de edad, la mesada pensional que recibo previos los descuentos duras penas me permite sufragar los gastos familiares, bajo el entendido de que por mi edad no puedo conseguir ingreso laboral adicional.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-624/17 Referencia: Expediente T-6.167.335, de la que fue Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, fechada en Bogotá, D.C., a 9 de octubre de 2017, expresó (...)

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto sustantivo, al declarar cosa juzgada sin tener en cuenta que no hubo pronunciamiento de fondo sobre solicitud de indexación de la primera mesada pensional

El Tribunal acusado llevó a cabo una interpretación excesivamente formalista e incompatible con la Constitución del dispositivo jurídico de la cosa juzgada, al dar por cierto que el debate en torno a la indexación pensional del actor estaba zanjado, sin tener en cuenta que en el proceso previo jamás hubo un pronunciamiento de fondo sobre el derecho reclamado. De ello se evidenció que el distinto interpretativo a que se alude constituye un defecto sustantivo que hace imperiosa la intervención de la justicia constitucional para enervar la providencia censurada en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante.

Igualmente la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-082/17 Referencia: Expediente T-5675262, Procedencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Asunto: Derecho al acceso a la administración de justicia y el fenómeno de la cosa juzgada. Defecto sustantivo. Indexación de primera mesada pensional, providencia de la que fue Magistrada sustanciadora la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, fechada en Bogotá, D. C. a 13 de febrero de 2017, sentencio la Alta Corporación: (...)

15. Ahora bien, en este punto, es importante resaltar que esta Corporación revisó en varias ocasiones acciones de tutela contra providencias judiciales acusadas de sufrir un defecto sustantivo por haber decretado o no la cosa juzgada. Dentro de esos análisis se plantearon expresamente situaciones en las que se debatió la prosperidad de la excepción de cosa juzgada en procesos que buscaban la actualización de la base inicial de la pensión, cuando previo a ello se surtió el debate judicial sobre el derecho a la pensión como tal¹.

En efecto, en la sentencia T-107 de 2009² se estudió una acción de tutela incoada en contra del Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, porque declararon de oficio la excepción de la cosa juzgada respecto de la pretensión de indexación de la primera mesada pensional propuesta por el accionante en ese proceso. Las autoridades judiciales indicaron que dicha petición se había resuelto en el trámite judicial que reconoció una pensión sanción al demandante. Allí se indicó en relación con esa declaratoria de cosa juzgada que:

"Tal argumento no es de recibo pues el análisis sobre la existencia de cosa juzgada no puede partir de referencias aisladas, sino de un análisis serio de lo que efectivamente se decidió en los procesos en cuestión. Como ya se señaló, no hay nada en ellos que indique que la pretensión de indexación de la primera mesada pensional fue objeto de decisión..."

Siguiendo ese hilo argumentativo, la sentencia T-534 de 2015³ analizó una acción de tutela presentada contra el Tribunal Superior de Barranquilla debido a que esa entidad declaró la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión de reliquidación del monto de la pensión de vejez de la entonces accionante. Lo anterior, con fundamento en la existencia de un proceso previo en el que se le reconoció su pensión de vejez.

En esa ocasión, la Corte encontró configurado el defecto sustantivo debido a que, de la comparación de las pretensiones y los procesos de reconocimiento de la pensión y de reliquidación del monto, era necesario advertir la inexistencia en la identidad de la causa y del objeto. Por lo tanto, se concluyó que:

"una autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social y al debido proceso de una persona de 60 años de edad, al declarar la cosa juzgada de la pretensión de la reliquidación del monto de la pensión de vejez.... Lo anterior, porque el juez unipersonal o colegiado incurre en defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, cuando identifica la causa pretendiendo los procesos con las pruebas de los mismos y confunde el objeto de la pretensión de reliquidación pensional con la súplica del reconocimiento de la prestación de vejez. Adicionalmente, esa hermenéutica significa que la pretensión del aumento del monto de la pensión nunca sea estudiada de manera directa por los jueces, escenario que supone una afectación desproporcionada de los derechos de los accionantes".

16. En suma, es claro que el fenómeno de la cosa juzgada atiende a fines constitucionales legítimos como buscar la eficacia de la administración de justicia y preservar la seguridad jurídica. Así mismo, para su configuración es necesaria la estricta verificación de los elementos mencionados –identidad de objeto, causa y partes–, pues cuando tales elementos no concurren y aun así es declarada la cosa juzgada, se vulneran por parte de los entes judiciales los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso. Adicionalmente, es claro que un juez incurre en defecto sustantivo cuando declara la excepción de cosa juzgada sobre una pretensión de indexación de la primera mesada pensión, sin que la misma hubiera tenido debate judicial previo.

Reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

¹ Es importante aclarar que se citan dos casos que constituyen precedente para el presente, debido a que los supuestos fácticos son similares y la *ratio decidendi* aplicable. Sin embargo, existen muchos otros pronunciamientos al respecto, los cuales tienen algunas variaciones fácticas. Cfr. T-114 de 2016 M. P Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-199 de 2015 M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-954 de 2013 Luis Ernesto Vargas Silva; entre otras.

² M. P. Clara Elena Reales Gutiérrez.

³ M. P. Alberto Rojas Ríos.

17. Como lo ha indicado esta Corporación, la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. En materia de al mínimo vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación periódica para su subsistencia digna y congrua⁴.

La figura de la indexación ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, a partir del cual se han depurado las reglas aplicables cuando se trata de la protección de este derecho, así:

- a. *El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental. Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1º (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los colombianos⁵. Por lo tanto comparte su carácter de fundamental⁶.*
- b. *Por regla general, la acción de tutela es procedente para la protección del derecho a indexar la primera mesada pensional. Lo anterior, debido a que su afectación genera una grave vulneración al derecho al mínimo vital de personas que, en principio, son sujetos de especial protección constitucional (tercera edad).*

Este reconocimiento se dio, especialmente a partir de la sentencia SU-120 de 2003⁷, ya que se indicó que la ausencia de la indexación, generaba una grave afectación al mínimo vital de las personas que por su avanzada edad y su condición de indefensión, son sujetos que merecen especial protección del Estado. Además porque son sujetos que "mes por mes reciben una suma significativamente inferior a la que tienen derecho y que no se compadece con el esfuerzo laboral que realizaron en su vida productiva"⁸. Adicionalmente, la protección constitucional objeto de análisis se justifica porque debe presumirse que la pensión es el único ingreso del pensionado, más cuando existen para ellos enormes dificultades en el ingreso y permanencia en el mercado laboral⁹.

En similar sentido la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-082/17 Referencia: Expediente T-5675262, Procedencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Asunto: Derecho al acceso a la administración de justicia y el fenómeno de la cosa juzgada. Defecto sustantivo. Indexación de primera mesada pensional. De la que fue Magistrada sustanciadora la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, fechada en Bogotá, D. C. a 13 de febrero de 2017, dispuso: (...)

16. En suma, es claro que el fenómeno de la cosa juzgada atiende a fines constitucionales legítimos como buscar la eficacia de la administración de justicia y preservar la seguridad jurídica. Así mismo, para su configuración es necesaria la estricta verificación de los elementos mencionados –identidad de objeto, causa y partes–, pues cuando tales elementos no concurren y aun así es declarada la cosa juzgada, se vulneran por parte de los entes judiciales los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso. Adicionalmente, es claro que un juez incurre en defecto sustantivo cuando

⁴ Sentencias T-906 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ El derecho a la seguridad social está consagrado: i) en el sistema universal de protección de derechos humanos, en el artículo 9º del PIDESC. ii) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XVI. iii) en el numeral 1º del artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre muchos otros instrumentos internacionales.

⁶ En relación con la configuración de un *derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional* fue reconocido por esta Corporación en la sentencia C-862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 53 de la Constitución Política, de la que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales; 48 al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y 1º, 13 y 46 del mismo texto normativo, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, *in dubio pro operario* y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital.

⁷ M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁸ SU-1073 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Sentencias C-546 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero; C-1336 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis, SU-120 de 2003 M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-445 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Ver también sentencias T-663 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-1169 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas, T-815 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, T-805 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas, T-098 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-045 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-390 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-447 de 2009, y T-362 de 2010 ambas con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

declara la excepción de cosa juzgada sobre una pretensión de indexación de la primera mesada pensión, sin que la misma hubiera tenido debate judicial previo.

YERROS EN QUE INCURRE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Si en gracia de discusión dejáramos de lado el que, respecto de la indexación de la primera mesada pensional que reclamo, no operara la cosa juzgada, igualmente se arribaría a que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral (y por ende la del ad quem), comporta un injusto, dado que interpreta contrario sensu del mandato legal del in dubio properario.

FUNDAMENTO DE LA ACCION DE AMPARO

Partiendo del presupuesto de que la Indexación de la primera mesada pensional es considerada un derecho fundamental, al igual que la figura jurídica de la cosa juzgada; que los derechos fundamentales deben armonizarse, tenemos que:

- La indexación en comento es imprescriptible (suerte que no corren las mesadas no reclamadas oportunamente).
 - Mientras el derecho fundamental este siendo conculado, el afectado puede acudir ante el juez Constitucional, en procura de su defensa, con el objeto de que cese la vulneración que lo afecta.
 - Por el simple principio de favorabilidad, en materia de derechos laborales, cualquier decisión que vulnere un derecho fundamental adquiere la calificación de ilegal, de anti Constitucional y debe ser declarada nula por el juez Constitucional; conllevando la decisión ilegal, anti Constitucional, una nulidad insanable; de tal suerte que en lo relacionado con la negativa a reconocer la indexación, cuando no se puede pregonar que no le asiste derecho al reclamante, no puede declararse la legalidad de lo ilegal.
 - De contera se tiene que, mientras el derecho fundamental siga siendo conculado, el juez constitucional deberá morigerar tal yerro, cumpliendo su cometido de guardián de la Constitución, y por ende de los derechos fundamentales agredidos.
1. Tanto la Sentencia del a quo, como la del ad quem **Tribunal Superior de Villavicencio**, que confirmó la Sentencia denegatoria de la deprecada indexación, como la sentencia proferida por la **Corte Suprema de Justicia Sala laboral** – que no casó la sentencia de segunda instancia -, van en franca contravía con la normatividad, incluida la Constitucional (incurriendo en vías de hecho), como con la jurisprudencia Constitucional aplicable, dado que su actuar decisorio implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental veamos:
 - a. La pretensión de solicitar la indexación de la primera mesada pensional tiene arraigo en nuestra Constitución Patria, en los artículos 48 y 53, e incluso en el artículo 13, que trata lo relacionado con el derecho a la igualdad real y efectiva, la cual debe garantizar el Estado.
 - b. Igualmente la indexación de las mesadas pensionales está contemplada en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
 2. Respecto de la calidad de derecho fundamental de la indexación de la primera mesada pensional, y del instituto de la cosa juzgada, tenemos:

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-082/17 Referencia: Expediente T-5675262, Procedencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Asunto: Derecho al acceso a la administración de justicia y el fenómeno de la cosa juzgada. Defecto sustantivo. Indexación de primera mesada pensional. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, adiada en Bogotá, D. C. trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), determinó: (...)

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional: i) es fundamental; ii) se predica de todo tipo de pensiones; es decir tiene carácter universal; y iii) por regla general la acción de tutela es procedente para hacerla su pendiente. Así mismo que iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nulas del derecho; v) el régimen prescriptivo, por regla general es el establecido en el Código Sustitutivo del Trabajo y vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo differente a las indexaciones que se den sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en la sentencia SU-1073 de 2012. Por último, vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005. (...).

La figura de la indexación ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, a partir del cual se han depurado las reglas aplicables cuando se trata de la protección de este derecho, así:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental. Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1º (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social) y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los colombianos¹⁰. Por lo tanto comparte su carácter de fundamental¹¹.

c. *Por regla general, la acción de tutela es procedente para la protección del derecho a indexar la primera mesada pensional.* Lo anterior, debido a que su afectación genera una grave vulneración al derecho al mínimo vital de personas que, en principio, son sujetos de especial protección constitucional (tercera edad).

Este reconocimiento se dio, especialmente a partir de la sentencia **SU-120 de 2003**¹², ya que se indicó que la ausencia de la indexación, generaba una grave afectación al mínimo vital de las personas que por su avanzada edad y su condición de indefensión, son sujetos que merecen especial protección del Estado. Además porque son sujetos que ‘mes por mes reciben una suma significativamente inferior a la que tienen derecho y que no se compadece con el esfuerzo laboral que realizaron en su vida productiva’¹³. Adicionalmente, la protección constitucional objeto de análisis se justifica porque debe presumirse que la pensión es el único ingreso del pensionado, mas cuando existen para ellos enormes dificultades en el ingreso y permanencia en el mercado laboral¹⁴.

En lo que atañe a la cosa juzgada, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C - 522 de 2009, Referencia: expediente D-7580, de la que fue Magistrado Ponente el Dr. Nilson Pinilla Pinilla, fechada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2009, determinó (...).

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia frente a la cosa juzgada por ostensible violación de derechos fundamentales

La acción de tutela contra providencias judiciales puede ser interpuesta y habrá de ser tramitada, siempre que se sostiene que la providencia así cuestionada genera vulneraciones a derechos fundamentales. Circunstancias que no implican que en esos casos la tutela impetrada

¹⁰ El derecho a la seguridad social está consagrado: i) en el sistema universal de protección de derechos humanos, en el artículo 9º del PDESC; ii) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XVI; iii) en el numeral 1º del artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre muchos otros instrumentos internacionales.

¹¹ En relación con la configuración de un **derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional** fue reconocido por esta Corporación en la sentencia C-862 de 2006 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 53 de la Constitución Política, de la que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales. 48 al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, y 1º, 13 y 46 del mismo texto normativo, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, *in dubio pro operario* y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital.

¹² M.P. Alvaro Tafur Galvis

¹³ SU-1073 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁴ Sentencias C-546 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, C-1336 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis, SU-120 de 2003 M.P. Alvaro Tafur Galvis, T-445 de 2013 M.P. Jorge Iván M.P. Alvaro Tafur Galvis, SU-120 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Trivino, T-1169 de 2003 Palacio Palacio. Ver también sentencias T-663 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Trivino, T-805 de 2004 M.P. Clara Inés M.P. Clara Inés Vargas, T-815 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, T-045 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Trivino, T-390 Vargas, T-098 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-447 de 2009, y T-362 de 2010 ambas con ponencia del de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-447 de 2009, y T-362 de 2010 ambas con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

pueda o deba ser concedida, pues ello dependerá de la plena y efectiva acreditación de los defectos alegados. (...)

De otra parte, como ya se dijo, pese a no existir en la carta política una norma que específicamente se refiera a ella, la cosa juzgada es una institución de clara estirpe constitucional, puesto que su presencia contribuye de forma determinante a dar sentido a importantes principios de ese mismo carácter, entre ellos, los ya referidos derechos de acceder a la administración de justicia y al debido proceso, así como a hacer posibles otras caras aspiraciones del órgano Constituyente, como son la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

De esta manera, la cosa juzgada no puede entenderse entonces como un obstáculo para la vigencia de los derechos fundamentales, ya que por el contrario, su efecto es enteramente congruente y complementario con el de ellos. De allí que no se encuentre, menos aún entre las normas que en este caso se presentan como infringidas y a las cuales se acaba de hacer referencia, mandato alguno que conduzca a la inaplicación de esta regla, ni siquiera so pretexto de su pretendida oposición a la prevalencia de los derechos fundamentales, ya que como se verá, la observancia de este principio (la cosa juzgada) no constituye en realidad un obstáculo para la efectiva protección de esos derechos.

4.2.3. El efecto de cosa juzgada no impide interponer la acción de tutela contra decisiones judiciales que ostensiblemente violen derechos fundamentales.

Conforme al planteamiento que la actora efectúa en su libelo, la búsqueda de un precepto constitucional que excluya el efecto de cosa juzgada frente a las sentencias violatorias de derechos fundamentales sólo resulta relevante en la medida en que se considere que, en caso de concretarse esa consecuencia, ello impide ventilar la posible vulneración de derechos fundamentales por parte de las sentencias de las que se predica esa consecuencia.

Sin embargo, en coincidencia con varios de los ciudadanos intervenientes, resalta la Corte que, tanto como ocurre con el recurso extraordinario de revisión [14] al cual hubo ya ocasión de hacer referencia, en realidad el efecto de cosa juzgada que normalmente acompaña a las sentencias judiciales, no impide la interposición de la acción de tutela contra tales decisiones.

Igualmente sobre la indexación, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-697/15, Referencia: expediente T-5.091.406, Procedencia: Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, adiada en Bogotá, D. C., a 12 de noviembre de 2015, expuso: (...)

ACCION DE TUTELA PARA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL-
Reiteración de jurisprudencia sobre requisitos y condiciones necesarias para su procedencia

En caso de reunirse las siguientes condiciones, el juez constitucional deberá abordar el estudio de fondo sobre la controversia de indexación :i) Que el interesado haya adquirido la calidad de pensionado; ii) que haya agotado la actuación en sede administrativa, a través del uso de los recursos propios de esta instancia, en procura de la satisfacción de sus pretensiones; iii) que haya acudido oportunamente a la jurisdicción ordinaria con el propósito de obtener el reconocimiento de la indexación de la mesada pensional, y iv) que acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, es decir, su condición de persona de la tercera edad y la afectación de sus derechos fundamentales.

ACCION DE TUTELA PARA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL-
Inaplicación del requisito de inmediatez en virtud del carácter periódico de la prestación

Con respecto al requisito de inmediatez, este Alto Tribunal ha creado pautas concretas sobre su análisis cuando se pretende la indexación de la primera mesada pensional. En específico, ha determinado que el paso del tiempo no impide la interposición de la acción de tutela, pues el daño que se causa a falta del ajuste de la primera mesada es actual, en virtud del carácter periódico de la prestación.

3. Al interpretar tajantemente, tanto el a quo, como el ad quem, como la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, que al derecho a reclamar la indexación de la primera mesada le es aplicable la figura de la cosa juzgada, incluso viola el principio del in dubio properatio, pues debe entenderse y aplicarse lo más favorable para el trabajador; y es que siendo lo reclamado inherente a la

pensión, bien puede decirse y aplicarse aquel aforismo de que "lo accesorio corre la suerte de lo principal".

Acudo por este medio ante el Señor Juez de Tutela en procura de que se aplique Justicia conforme a derecho, por ser directamente perjudicada con el actuar, contra derecho, por parte, tanto del a quo, del ad quem, así como de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales:

1. Sentencia de fecha 10 de diciembre de 1999, proferida dentro del proceso No. **690**, por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio Meta**.
2. Sentencia de fecha 15 de junio de 2000, proferida dentro del proceso No. **690**, por el **Tribunal Superior Sala Civil y Laboral de Villavicencio Meta**.
3. Copia de la Sentencia de fecha 23 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el paginado No. **50001 3105 001 2013 00 251 00**.
4. Sentencia de fecha 16 de mayo de 2013, proferida dentro del proceso No. **50001 3105 001 2013 00 251 01**, por El **Tribunal Superior Sala Civil y Laboral de Villavicencio Meta**.
5. Sentencia de fecha 16 de junio de 2020, Radicación No. 7667, Acta 21, proferida dentro del proceso No. **50001 3105 001 2013 00 251 01**, por La **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**.
6. Sentencia **STC8816-2020** Radicación No. **11001 0204 000 2019 00157 02**, proferida por la **Corte Suprema de Justicia Sala Laboral**.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he promovido ante la jurisdicción petición alguna sobre los mismos motivos.

PETITUM

Con fundamento en los hechos anteriormente relatados, en mi condición de accionante, presento este escrito para que previos los trámites de esta acción, La Honorable Corporación resuelva, en igual o similar forma, y en todo caso haciendo respetar el derecho conculado:

1. Tutelar el Derecho fundamental a la indexación de la primera mesada pensional reclamado por el suscrito, y en consecuencia:
2. Dejar sin efecto la sentencia proferida por la **Corte Suprema de Justicia Sala Laboral**.
3. Dejar sin efecto la sentencia proferida por **Tribunal Superior Sala Civil y Laboral de Villavicencio Meta**.
4. Dejar sin efecto la Sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Laboral de Villavicencio**.
5. Ordenar el pago de la indexación reclamada, para que de manera inmediata la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, proceda a indexar debidamente la mesada pensional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mi petición se fundamenta, además de los artículos 48 y 53 Constitucionales; 260 Sustancial Laboral y 21 de la Ley 100 de 1993, en:

- Lo preceptuado en la Constitución Nacional artículo 86.
- Decreto reglamentario 2591 de 1991.
- Jurisprudencia mencionada.

ANEXOS

Documentales enunciadas como prueba.

NOTIFICACIONES

El suscrito recurrente en la Manzana 13 Casa 10 Barrio La Reliquia, Villavicencio Meta. Celular No. 313 878 16 46. Correo Electrónico flormariaramosbetancourt@gmail.com Celular No. 315 210 86 04.

Accionada Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en la Calle 12 No. 7 – 65 Bogotá D. C. E-Mail@cortesuprema.ramajudicial.gov.co Página Web www.cortesuprema.gov.co

Accionado Tribunal Superior Sala Civil y Laboral de Villavicencio, en el Palacio de justicia de Villavicencio Meta.

Con este sencillo escrito espero se pueda lograr que la seguridad jurídica y mis intereses se vean reivindicados, corrigiendo sabiamente un error presumiblemente involuntario pero enormemente lesivo; y en aras de que brillen la Justicia y el derecho.

Señor Juez Constitucional, atentamente,

FLOR MARIA RAMOS BETANCOURT
C. C. No. 21 224 751 Villavicencio Meta.

Coadyuvo:

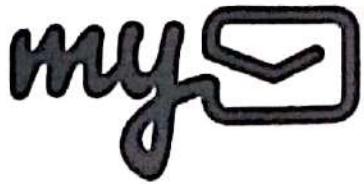

ELVIA JOHANNA BARRERA GIRALDO
C. C. No. 40. 216. 496 Villavicencio (Meta).
T. P. No. 252.197 C. S. J.

NOTIFICACIONES

En la carrera 32 No. 35 – 29 Oficina 305 A. Sector Centro de Villavicencio (Meta). Celular WhatsApp No. 311 840 51 84. Email: elviajohanabarrera@hotmail.com

8 de septiembre de 2020 1:00 p. m.

RV: Tutela Flor Ramos



De: Hernán bacca calderon <asesoresbacca@hotmail.com>

Para: ELVIA JOHANNA BARRERA GIRALDO <elviajohanabarrera@hotmail.com>

De: Flor María Ramos Betancourt <flormariaramosbetancourt@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de septiembre de 2020 12:54 p. m.

Para: asesoresbacca@hotmail.com <asesoresbacca@hotmail.com>

Asunto: Tutela Flor Ramos

- TUTELA FLOR MARIA RAMOS - CORTE SUPREMA - TRIBUNAL.docx
- IMG-20191001-WA0049.jpeg
- IMG-20191001-WA0047.jpeg

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

21.224.751

NUMERO

RAMOS BETANCOURT

APPELLIDOS

FLOR MARIA

ALIAS/OTROS

Flor Ramos
FIRMA





INDICE DERECHO



A-5200100-69146701-F-0021224751-20060517

FECHA DE NACIMIENTO

21-JUN-1949

RESTREPO

(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

16-AGO-1971 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abelardo
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

0219306137A 02 190588624